



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA
SECRETARÍA ACADÉMICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Bellavista, 31 de octubre de 2024

Señor(a):

RESOLUCIÓN DECANAL N.º 112-2024-D-FCNM - Bellavista, 31 de octubre de 2024.- EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto, el dictamen del Tribunal de Honor N.º 007-2024-TH/UNAC del 12 de febrero del 2024, sobre la propuesta de aplicar sanción administrativa de un mes de suspensión (30 días) al Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta, por supuestamente estar incurso en falta administrativa por los hechos denunciados por el tercio estudiantil.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución Rectoral N.º 002-2024-R del 03 de enero de 2024 se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta concordante con el Informe N.º 045-2023-TH/UNAC remitido por el presidente del Tribunal de Honor Universitario, en referencia al escrito de fecha 24 de agosto de 2023, presentado por el Tercio Estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en el que señalan que: "El presente documento es para denunciar que el director del Departamento Académico de Física, Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta, ha creado un mal clima institucional entre los docentes del Departamento Académico de Física, al menos de los contratados, hasta el punto de no respetar los acuerdos del Consejo de Facultad sobre la programación horaria, AMENAZANDO A LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES, INCITANDO A UN DOCENTE A QUE VARÍE SU FORMA DE EVALUACIÓN PARA PERJUDICAR A CIERTOS GRUPOS DE ESTUDIANTES, persiguiendo y sembrando a otros docentes que no son de su agrado y proponiendo a otro docente que hizo abandono de cargo por dos meses en verano y con bajo nivel académico, entre otras cosas; AFECTANDO LA INSTITUCIONALIDAD Y EL DESARROLLO ACADÉMICO ÓPTIMO DE LOS ESTUDIANTES.", Asimismo indica: "Desde este año 2023 en que estamos ejerciendo nuestro periodo como representantes estudiantiles, hemos sido testigo de un comportamiento conflictivo, intimidatorio, abusivo y arbitrario del director del DAF, que se ha ido agravando con el paso del tiempo, y que recientemente ha llegado al punto de NO RESPETAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE FACULTAD para actuar arbitrariamente según sus fines personales, lo que afecta al desarrollo académico de las actividades académicas de los estudiantes.";

Que, corrido el trámite de esta denuncia, el Tribunal de Honor mediante Dictamen N.º 007-2024-TH/UNAC remitido el 12 febrero de 2024, propone a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se sancione con la medida disciplinaria de UN MES DE SUSPENSIÓN (30 DÍAS) sin goce de remuneraciones al docente ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA, quien en su calidad de director del Departamento Académico de Física de la FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA; se encuentra incurso en falta administrativa por los hechos denunciados por el tercio estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, entre otros aspectos;

Que, mediante Resolución N.º 230-2023-CU del 12 de setiembre del 2023, se aprobó Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, señalando el Numeral 6.3, De las Sanciones; Inc. 6.3.3., que cuando la sanción es de Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, estará a cargo de los decanos de las Facultades según a donde pertenezca el(los) involucrado(s), entre otros aspectos;

Que, asimismo, el numeral 6.3.1 del acotado reglamento señala que los órganos o autoridades encargados de imponer las posibles sanciones notificarán al (los) investigado(s) para que presente(n) su descargo dentro de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado. Una vez transcurrido el plazo señalado, el órgano o autoridad encargada procederá a determinar la sanción o absolución del(los) investigados(s);

Que, concordante con el numeral 6.3.1 señalado, el decano(e) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, a través del Oficio N°800-2024-D-FCNM, notificó al Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta, dando cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de notificado; para que presente su descargo sobre la propuesta de sanción por el Tribunal de Honor;

Que, el denunciado con fecha 29 de octubre del 2024 y dentro del plazo de cinco (05) días, ha presentado su descargo de acuerdo con el Reglamento, señalando en primer lugar que el Tribunal de Honor lo ha absuelto de los cargos siguientes: No respetar los acuerdos del Consejo de Facultad sobre la programación horaria, sobre todo con los docentes contratados; realiza amenazas contra los representantes estudiantiles; incita a un docente para que varíe su forma de evaluación con el fin de perjudicar a un grupo de estudiantes; persiguiendo y sembrando a otros docentes que no son de su agrado; y, proponiendo a otro docente que hizo abandono de cargo por dos meses en verano y con bajo nivel académico; por no existir pruebas en todo el expediente y quedando descartadas por ser falsas acusaciones;

Que, asimismo, el docente denunciado en su descargo señala que el Tribunal de Honor en la sección de su análisis tiene una abierta contradicción a lo manifestado por ellos mismos en este mismo dictamen al mencionar ahora que ha amenazado al estudiante Edward Armando Carrillo Carlos, cuando ya había sido absuelto de la denuncia de que “realiza amenazas contra los representantes estudiantiles”;

Que, el docente denunciado en relación a esta supuesta amenaza señala que: “Lo absurdo de conclusión de parte del TH que por el solo hecho de decir que dictaré la asignatura de INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA II, derecho que me asiste porque soy docente ordinario ganador de concurso público en las asignaturas de INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA I e INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA II (Ver resolución del ANEXO 3), esto constituyó para el TH una amenaza contra el estudiante Edward Armando Carrillo Carlos pues, según el TH, pretendía desaprobalo deliberadamente. Esto se denomina SUBJETIVISMO, porque lo único que dije voy a dictar esa asignatura y nada más. Además, en ese semestre académico no dicté ninguno de esos dos (02) cursos. Por lo que esta es una apreciación que no resiste ninguna prueba lógica. Es más, el TH en base de esta apreciación subjetiva construye una falacia para agravar la falta manifestando. “siendo esta otra falta aún más grave pues ATENTA DIRECTAMENTE CONTRA EL DESARROLLO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE EN CUESTIÓN”. Y sin que exista pruebas el TH concluye que la amenaza se vendría repitiendo”. Concluye el denunciante señalando que “Por lo tanto, queda descartada esta denuncia, al verificarse que fue una falsa acusación en mi contra.”;

Que, con respecto a la aseveración del Tribunal de Honor sobre que no atendió la queja de los estudiantes, el docente denunciado manifiesta: “Que el TH calificó que no se atendió la queja de los estudiantes, sin que exista prueba de ello. Los estudiantes del Tercio Estudiantil no han presentado prueba alguna, de que hayan presentado algún reclamo para su atención al Departamento Académico de Física, adjuntando las declaraciones de los estudiantes denunciados matriculados en el curso de Química I, grupo 02F, del mal servicio que recibían de la profesora Clelia Vidal Caldas. Tampoco presentan prueba de que hablé mal de un Docente porque no es cierto.”;

Que, el Tribunal de Honor en uno de los sustentos esbozados en su dictamen, señala que: “(...) el Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta se habría asignado el curso de Mecánica Clásica, mismo curso que el ESTUDIANTE ESTEBAN OMAR VARGAS PALOMINO estaría matriculado este semestre 2023B, a lo cual previamente estaba asignada al Dr. Garín Fedor Janampa Añaños, en donde similar al punto anterior, LA CONTRATACION DE ESTE DOCENTE ESTABA PENDIENTE DE APROBACIÓN EN CONSEJO DE FACULTAD, pues las intenciones de Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta serían REPROBAR DELIBERADAMENTE AL ESTUDIANTE ESTEBAN OMAR VARGAS PALOMINO.(...)”. Al respecto, en su descargo el docente denunciado señala que: “Se propone mi sanción, tal como dice tendenciosamente el TH, por “HABER TENIDO LAS INTENSIONES” de Reprobar deliberadamente al Estudiante Esteban Omar Vargas. En ninguna parte del mundo se sanciona basado en intensiones, ni menos sobre subjetividades deducidas por los ex miembros del TH. A la renuncia del Dr. Garín Janampa Añaños el curso de Mecánica Clásica se quedó sin profesor, por lo que en un acto de no permitir que los estudiantes pierdan clases dicté este curso por una semana mientras se aprobaba en el CF al nuevo docente. Esto lo hice considerando que

esa asignatura por aproximadamente 20 años lo he venido dictando y que es un curso de especialidad. Al contrario, los representantes debieron agradecerme por asumir el dictado de este curso por unos días para beneficiar a los estudiantes. Solo dicté una semana dado que tenían muchas labores como director de Departamento Académico.”;

Que, de otro lado, el Tribunal de Honor, señala que: “En relación a la denuncia que el docente denunciado a los ESTUDIANTES CONSEJEROS los difamó y amenazó: • Al ESTUDIANTE Edward Armando Carrillo Carlos, lo acusó de “PONER A SUS DOCENTES PARA APROBAR CURSOS”, haciendo mención al curso de Instrumentación Electrónica I,” (...); asimismo, el Tribunal de Honor agrega lo siguiente: “QUE EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE FÍSICA NO SE HABRÍA ASIGNADO EN EL CURSO DE INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA II, si no que habría asignado a su PROPUESTA PENDIENTE A APROBACIÓN EN CONSEJO DE FACULTAD, EL MG. JOSE ANTONIO POMA GARCIA, ASIGNÁNDOLO EN LOS CURSOS DE INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA I (TEORÍA Y LABORATORIO), INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA II (TEORÍA Y LABORATORIO) Y FÍSICA I (LABORATORIO), y al ver que su propuesta no fue aprobada, se ensaña contra el estudiante. (Minuto 16:00 hasta el minuto 16:08) • Al ESTUDIANTE ESTEBAN OMAR VARGAS PALOMINO, el director del Departamento Académico de Física habría cometido injuria la afirmar que el ESTUDIANTE proponía al Mg. Eduardo Franco Sotelo Bazán para dictar clases en los cursos que el ESTUDIANTE iba a llevar en el semestre 2023B CON EL FIN DE QUE EL ESTUDIANTE TENGA ASEGURADO EL APROBAR SUS CURSOS, ATACANDO LA CALIDAD ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE Y DIFAMÁNDOLO DE NECESITAR AYUDAS PARA APROBAR SUS CURSOS.” (...);

Que, con respecto a estas afirmaciones señaladas por el Tribunal de Honor en el párrafo anterior, el docente denunciado señala lo siguiente: “El TH señala que las amenazas proferidas por mi persona fueron señaladas por los estudiantes la hora en que sucedieron. Al respecto debo precisar que los denunciantes Edward Armando Carrillo Carlos, Mirla Vanessa Dávila Piña y Esteban Omar Vargas Palomino, en una clara usurpación de mis funciones como director de Departamento Académico, el 26-08-23 presentaron su propia Programación Académica 2023- B proponiendo a sus docentes, actuando como un “órgano paralelo al Departamento Académico de Física”, donde realizaron su propia distribución de docentes ordinarios y contratados, paralelo y en oposición al Departamento Académico, detallando las asignaturas y el número de horas por docente. Es más tal como lo señalaron en el Consejo de Facultad ya habían coordinado con los docentes. Esto se corrobora con la colocación de ACEPTÓ en la última columna de su cuadro de distribución de carga lectiva que ellos presentaron (VER ANEXO 4). La propuesta de los estudiantes, paralela a la que hizo el Departamento Académico, fue puesta en consideración del Consejo de Facultad valiéndose de que eran miembros del Consejo de Facultad. En mi OPINIÓN y por ser un derecho constitucional de libertad a expresar libremente nuestras opiniones, expresé en el Consejo de Facultad, dentro del marco normativo de funcionamiento de los Consejos de Facultad, y al ver la insistencia en los estudiantes en aprobar su “programación académica paralela” es que OPINÉ que la única razón era que los estudiantes necesitaban ayuda para aprobar sus cursos. Después de lo expresado nadie se sintió ofendido, e inclusive, por esta opinión ningún estudiante presente solicitó el retiro de mis palabras.”;

Que, asimismo es de observar en el dictamen acotado del Tribunal de Honor, señala lo siguiente: (...) Tal y como se puede apreciar, estas acusaciones ya han venido siendo hechas en anteriores consejos de facultad, siendo esta actitud del director del Departamento Académico de Física algo reiterativo en él. En este extremo los estudiantes denunciantes han sido prolijos en cuando los detalles, debido a que no solamente se limitan a señalar las amenazas proferidas por el docente denunciado, sino que señalan exactamente la hora en que se sucedieron los hechos en las reuniones del Consejo de Facultad; extremo de la denuncia de los estudiantes del Tercio Estudiantil de la FCNM, no ha sido desvirtuada por el Director del Departamento Académico de la FCA docente Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta; (...). Con respecto a esta afirmación del Tribunal de Honor, el docente denunciado señala lo siguiente: “Lo peor de la actuación del TH es manifestar lo siguiente: Tal como se puede apreciar, estas acusaciones (refiriéndose a supuestas amenazas) ya han venido siendo hechas en anteriores Consejos de Facultad, ..., no ha sido desvirtuada por el director del Departamento Académico de la FCA docente Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta.”. Asimismo, el docente denunciado agrega: “Que el Tribunal de Honor me remitió el pliego de cargos N°005-2024-TH/UNAC el cual respondí cada una de las preguntas del pliego de cargos (VER ANEXO 5). Sin embargo, como se puede apreciar en este pliego el TH no levantó ningún cargo en mi contra, sobre amenazas, intenciones de jalar a un estudiante, afectar la calidad académica contra el ESTUDIANTE ESTEBAN OMAR VARGAS PALOMINO entre otros cargos. ESTE HECHO COMETIDO POR LOS EX MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR, DE NO SEÑALAR EN EL PLIEGO DE CARGO ESTAS FALSAS ACUSACIONES, ME HA PRODUCIDO INDEFENSIÓN ATENTANDO CONTRA EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, lo cual debe ser meritulado en la determinación

de su resolutivo. El TH de Honor sin prueba alguna afirma que las amenazas se dieron en anteriores Consejos de Facultad. Los estudiantes solo presentaron queja en mi contra por mi desenvolvimiento en el Consejo de Facultad de fecha 15 de agosto del 2023. Aquí se observa también la forma tendenciosa de analizar las acusaciones en mi contra, generándose acusaciones de fechas pasadas INEXISTENTES.”

Que, con respecto a la fase de señalamiento de la tipificación de las faltas en que habría incurrido el docente denunciado, el Tribunal de Honor señala lo siguiente: “(...) por lo que amerita que el Colegiado del Tribunal de Honor, en forma unánime, proponga la imposición de una sanción administrativa disciplinaria, por configurar falta contra los deberes de función prevista (entre otras normas) en los artículos: Artículo 326° del Estatuto, donde se señala que: Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, las siguientes: (...) 326.8 Promover o incentivar entre los estudiantes y docentes, acciones que deriven en agresiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria o entorpezcan en el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de las facultades de la universidad. En el estatuto de la Universidad, el artículo 66.2 dice: “Las atribuciones del director son: (...) Cumplir y hacer cumplir (...) los acuerdos de las sesiones (...) del Consejo de Facultad”. Con respecto a la tipificación del Tribunal de Honor de las supuestas faltas cometidas, el docente denunciado alega lo siguiente: “El Tribunal de Honor dictamina proponiendo que se me aplique una sanción de UN MES DE SUSPENSIÓN (30 DÍAS) sin goce de remuneraciones aplicando el numeral 326.8 del Artículo 326 del Estatuto Institucional que a la letra dice: 326.8 Promover o incentivar entre los estudiantes y docentes, acciones que deriven en agresiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria o entorpezcan en el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de las facultades de la universidad.” Asimismo, agrega lo siguiente: “Es inconcebible señor decano, que el TH señale que he cometido esta falta, sin que existen medios probatorios que demuestren a que estudiantes y docentes los incentive para que agredan o que haya entorpecido el normal desarrollo de las actividades en nuestra universidad. Tampoco han determinado cual es el miembro de la comunidad universitario que fue víctima de las agresiones que incentive. Asimismo, cuáles fueron las actividades académicas y/o administrativas que se entorpecieron por estas presuntas acciones. Todos estos señalamientos forzados y antojadizos del TH, has sido plasmados en su Dictamen N° 007-2024-TH/UNAC con el solo fin de que sea sancionado.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 75° de la Ley Universitaria- Ley 30220 establece sobre el Tribunal de Honor que: “El Tribunal de Honor tiene como función (...) y propone según el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.” (...), y el Art. 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; establece que: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función (...) y propone según el caso las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”.; asimismo, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes en su numeral 6.3.3. señala que la aplicación de la sanción, para el caso de Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, “...estará a cargo de los decanos de las Facultades según a donde pertenezca el(los) involucrado(s). (...)”, como es el presente caso;

Que, corresponde que en el presente caso, al decano en funciones de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, verificar y evaluar los actuados y/o los extremos expuestos por el Tribunal de Honor en su Dictamen N°007-2023-TH/UNAC de fecha 12 de febrero del 2024, así como los descargos presentados por la parte denunciada, en la medida que servirán de sustento factico-jurídico del acto resolutivo que sancione o absuelva, de corresponder, al docente denunciado en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, en efecto, evaluados los cargos presentados por el Tribunal de Honor, así como los descargos del docente denunciado, se observa que las denuncias presentadas no han sido debidamente acreditadas en el presente proceso administrativo disciplinario, por no haberse presentado medios probatorios fehacientes que acrediten sus aseveraciones, tampoco está acreditado en autos que el denunciado tenga responsabilidad alguna o sea partícipe de la comisión de faltas administrativas por omisión de su deber funcional en los hechos antes descritos; sino por el contrario, está probado que el Tribunal de Honor en su dictamen adolece de contradicciones insalvables como es señalar en su numeral 18 que: “La imputación de que el docente investigado realiza amenazas contra los representantes estudiantiles; no ha sido demostrada por los estudiantes del tercio estudiantil denunciante, con prueba o documento alguno y/o otro medio de prueba ...”, y por otro lado en el mismo numeral 18, quinto párrafo señala que: “*En relación a la denuncia que el docente denunciado a los ESTUDIANTES CONSEJEROS los difamó y amenazó:”, afirmando el Tribunal de Honor en este mismo párrafo: “...siendo esta una severa amenaza contra el estudiante pues pretende DESAPROBARLO EN EL CURSO DELIBERADAMENTE, siendo esta otra falta aún más

grave pues ATENTA DIRECTAMENTE CONTRA EL DESARROLLO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE EN CUESTIÓN.”, sin mayor prueba que sus dichos;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor tipifica las supuestas faltas que habría cometido el docente denunciado, aludiendo el Artículo 326° del Estatuto, donde se señala que: “Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, las siguientes: (...) 326.8 Promover o incentivar entre los estudiantes y docentes, acciones que deriven en agresiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria o entorpezcan en el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de las facultades de la universidad. Asimismo, se basa que las supuestas faltas que habría cometido el docente denunciado, estaría tipificadas en el Artículo 66 del Estatuto de la Universidad, numeral 66.2 que dice: “Las atribuciones del director son: (...) Cumplir y hacer cumplir (...) los acuerdos de las sesiones (...) del Consejo de Facultad”;

Que, al respecto, se observa claramente que el Artículo 326 no corresponde a ninguna de las supuestas faltas cometidas y que no están probadas, y como también meridianamente lo sustenta el docente denunciado en su descargo correspondiente a esta tipificación y señalado en la presente; asimismo, no es de aplicación el supuesto incumplimiento al Artículo 66 del Estatuto, como ha sido señalado, el docente ha cumplido cabalmente sus funciones como director de Departamento Académico, y en todo momento, entre otras acciones, ha tratado de cubrir la falta de docentes en asignaturas que no eran cubiertas por docentes;

Que, por todo lo expuesto, es factible absolver al docente Dr. Rolando Juan Alva Zavaleta, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados según Resolución N° 002-2024-R de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones señaladas;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Estando a lo glosado; a la documentación de sustento obrante en autos; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes y por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N.º 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1º. ABSOLVER**, al docente Dr. ALVA ZAVALETA ROLANDO JUAN adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de los cargos imputados según Resolución N.º 002-2024-R de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2º. DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de la presente resolución al legajo personal del docente antes mencionado para los fines consiguientes.
- 3º. TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorados, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos e interesados (a), para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Fdo. **Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN** – Decano (e) y presidente del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao.

Lo que transcribo a usted para los fines pertinentes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA



Mg. Roel Mario Vidal Guzmán
Decano (e)